

**Resolución No. 145  
(30 noviembre de 2023)**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR HUGO MAURICIO BRÍÑEZ SALINAS EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR – JUR – 16.4 No. 12 DEL 2017 PNN TINIGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES POLICIVAS Y SANCIONATORIAS ATRIBUIDAS MEDIANTE ARTÍCULO 2º NUMERAL 13 DEL DECRETO 3572 DE SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL ONCE (2011), EXPEDIDO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; LA LEY 1333 DE JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL NUEVE (2009), LA LEY 99 DE 1993, LEY 1437 DE 2011, LA RESOLUCIÓN No. 476 DE 2012, DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS Y,**

**CONSIDERANDO**

**1. COMPETENCIA**

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Magna de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art.2º).

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas la Unidad Administrativa Especial

del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 65 ibídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el decreto ibídem, en el artículo 2 en el numeral 13 establece que Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia" en su artículo 5 indica: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que teniendo en cuenta que las actividades objeto del presente proceso sancionatorio se realizaron dentro del Parque Nacional Natural Tinigua, el cual fue declarado por el Decreto 1989 del 1 de septiembre de 1989, territorio de especial importancia en el Área de Manejo Especial La Macarena (AMEM), que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía, este despacho es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

## **2. ANTECEDENTES Y HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN**

- a) Fiscalía 18 Especializada contra violación a los Derechos Humanos Recursos Naturales y Medio Ambiente allega mediante correo electrónico del 25 de septiembre de 2017, copia del acta de audiencias concentradas que se produjeron del resultado de la legalización de captura del señor HUGO MAURICIO BRÍÑEZ SALINAS; igualmente legaliza la incautación de los elementos una motosierra color zapote a gasolina marca HUSQVARNA 288 XP, serial 20151950079 con su hoja y cadenilla, un machete marca gavilán mango en pasta color naranja, un machete marca gavilán mango en pasta color naranja. Así mismo se decreta la suspensión del poder

dispositivo de los mismos, para efecto se dejan estos elementos a disposición del Almacén de Evidencias de la Fiscalía General de la Nación. Según consta en el Acta de Audiencias Preliminares evacuadas el 24 de septiembre de 2017 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABETAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

- b) Concepto Técnico PM-GA.3.44.17.2705 del 24 de septiembre de 2017 expedido en forma conjunta por CORMACARENA y la Dirección Territorial Orinoquia de PNN, allí se identifica la información del presunto implicado, la localización y descripción del lugar, la descripción de los hechos, la flora y fauna afectadas.
- c) Auto No. 060 del 25 de septiembre de 2017 por el cual se abre investigación e inicia proceso sancionatorio ambiental en contra el señor HUGO MAURICIO BRÍÑEZ SALINAS identificado con la cedula de ciudadanía 1.117.818.865 de San Vicente del Caguán, por infringir con su conducta disposiciones legales contenidas en el Decreto 1076 de 2015 en especial las establecidas en los artículos 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2; requiere además, al jefe de área se sirva citar y hacer comparecer ante esta dirección a HUGO MAURICIO BRÍÑEZ SALINAS, también le solicita expedir el informe técnico inicial donde se determine grado de afectación del área señalada, estado actual de la zona afectada y se determine si el investigado ha dado cumplimiento a la orden de suspensión de actividad de tala y demás acciones contrarias al interior del área protegida; practicar las pruebas que se estimen necesarias y conducentes para lograr el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a la norma sobre protección ambiental de las áreas de sistema nacional de parques nacionales naturales. Actuación administrativa que fue comunicada el día 25 de septiembre de 2017 al Procurador Judicial y Agrario del Meta con oficio 2017020005921 y a la Fiscal 77 Especializada mediante oficio 20177020005941.
- d) Memorando No. 20177020000623 del 25 de septiembre de 2017 el director territorial EDGAR OLAYA OSPINA solicita al jefe del área protegida PNN Tinigua MARIA TERESA SIERRA QUINTERO, dar cumplimiento a lo contemplado en el Auto No. 060 del 25 de septiembre de 2017, en especial lo señalado en los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, para lo cual le concede un término de distancias de (60) días, plazo dentro del cual deberá allegar evidencia de cada una de las gestiones encomendadas.
- e) El 09 de octubre de 2017 se hace el registro en el formato de cadena de Custodia del Número único de Caso 110016000000201702024, con el propósito de traslado, almacenamiento, rotulado y embalado de una motosierra marca HUSQVARNA 288 XP S/N 20151950079 color naranja y dos machetas marca gavilán color naranja.
- f) En Acta de Reunión 001 de fecha 10 de octubre de 2017 de la Dirección Territorial Orinoquia, se deja en custodia bien remitido (motosierra marca HUSQVARNA 288 XP S/N 20151950079 color naranja y dos machetas marca gavilán color naranja) por la fiscalía dada la existencia de proceso penal y sancionatorio ambiental DTOR 012 DE 2012 PNN TINIGUA (TALA), se entrega en custodia de elementos decomisados a almacenista de la DTOR.
- g) Con Memorando 20177200001483 del 29 de noviembre de 2017, la jefa del PNN TINIGUA remite Informe Técnico Inicial 20177200005836 del 29 de noviembre de 2017, en respuesta de la diligencia administrativa ordenada en el Auto No. 060 del 25 de septiembre de 2017.
- h) Oficio con radicado 20187020000441 del 13 de febrero de 2018, se solicita a la Fiscalía 18 Especializa, información de los datos de ubicación

del señor HUGO MAURICIO BRÍÑEZ SALINAS, a fin de ser notificado de la apertura de la investigación administrativa sancionatorio de carácter ambiental. Agostándose en debida forma la diligencia de notificación por AVISO el 21 de febrero de 2018, que establece la ley 1437 de 2011.

- i) El 27 de febrero de 2018 el Fiscal 18 en Apoyo de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos Recursos Naturales y Medio Ambiente, allega respuesta del oficio con radicado 20187020000441, suministrando los datos que permiten llevar a cabo la diligencia personal de notificación al señor HUGO MAURICIO BRÍÑEZ SALINAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.818.865 de San Vicente del Caguán, actuación surtida el 02 de agosto de 2018 en la oficina del PNN TINIGUA.
- j) En diligencia del 03 de agosto de 2018, a las 11:20 am, llevada a cabo en este despacho, el señor HUGO MAURICIO BRÍÑEZ SALINAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.818.865 de San Vicente del Caguán, rinde declaración de los hechos objeto de investigación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 060 del 25-09-2017, dentro del expediente No. DTOR 012-2017.
- k) Mediante Auto No. 019 del 6 de agosto de 2018 la Dirección Territorial Orinoquia formula pliego de cargos en contra del señor HUGO MAURICIO BRÍÑEZ SALINAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.818.865 de San Vicente del Caguán, siendo comunicado la presente actuación al jefe del área protegida, al procurador ambiental y agrario y a la fiscalía general de la nación, asignado al caso No. 1100160000020172024 Fiscalía 3 Especializado y, notificando de forma personal al investigado el día 5 de septiembre de 2019.
- l) Que el investigado no presentó descargos contra Auto No. 019 expedido el 6 de agosto de 2018, dentro del término indicado para tal efecto, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; así como tampoco aportó pruebas, ni solicitó la práctica de ellas.
- m) El 25 de septiembre de 2019 la Fiscalía Tercera Especializada, solicita copia del proceso administrativo sancionatorio, con el fin de hacer parte del proceso penal con radicado No. 1100160000020172024.
- n) Se expide Auto No. 160 del 30 de septiembre de 2022 el cual abre a pruebas el proceso sancionatorio ambiental No. DTOR-012/2017 iniciado mediante Auto No. 060 del 25 de septiembre de 2017, en contra el señor HUGO MAURICIO BRÍÑEZ SALINAS identificado con cedula de ciudadanía 1.117.818.865 de San Vicente del Caguán. Acto administrativo que fue notificado electrónicamente, al correo debidamente autorizado por el investigado, luego de haber sido reiterativos en él envió de citaciones de comparecencia.
- o) Que una vez vencido el término de traslado ordenado en el artículo primero del Auto No. 160 del 30 de septiembre de 2022 (15 días contados a partir de la notificación del citado acto administrativo), el investigado guardó absoluto silencio, estando debidamente notificado de dicha actuación procesal, el día 29 de marzo del 2023.
- p) Que teniendo en cuenta en esta investigación la existencia de pruebas suficientes para decidir sobre la presunta responsabilidad ambiental de la persona procesada, esta Entidad consideró que no era necesario decretar de oficio prueba alguna mediante la apertura de periodo probatorio, siendo suficientes las obrantes en el expediente DTOR 012-2017, con las cuales se tomará una decisión de fondo.

- q) Siguiendo con el curso de la investigación, se profiere el Auto No. 65 del 25 de mayo de 2023, actuación notificada el día 30 de abril de 2023, en la dirección electrónica que fue autorizada (19-03-2023) por el señor HUGO MAURICIO BRÍÑEZ SALINAS identificado con cedula de ciudadanía 1.117.818.865 de San Vicente del Caguán, en el cual ordenaba entre varios aspectos, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, para que presentara dentro de dicho termino los alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio ambiental DTOR 012-2017.
- r) Que una vez revisado el expediente DTOR-JUR-16.4 No. 12-2017 del PNN TINIGUA y el sistema de información documental Orfeo de la entidad, no se observa que el investigado haya presentado escrito de alegatos de conclusión, es decir, no hizo uso de las facultades procesales, estando debidamente notificado de las actuaciones jurídicas surtidas en la investigación.
- s) La Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá el día 07 de septiembre de 2023 allega a través de correo electrónico un CERTIFICADO NEGATIVO DE REGISTRO MERCANTIL, donde informan que, verificado el Sistema Integrado de Información de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, el señor HUGO MAURICIO BRÍÑEZ SALINAS identificado con cedula de ciudadanía 1.117.818.865 NO REGISTRA en nuestra base de datos con matrículas de establecimientos comerciales activos, cuotas o partes de interés en sociedades. Así mismo, comprobó en la página REGISTRO UNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL [www.rues.org.co/](http://www.rues.org.co/) correspondiente a la base de datos de COMFECAMARAS a nivel nacional y tampoco registra con matrículas en otras cámaras del país. Igualmente, la empresa Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P. a través de oficio del 13 de septiembre de 2023 informa que en su base de datos no se evidencia información sobre alguna conexión que se asocie a nombre del señor HUGO MAURICIO BRÍÑEZ SALINAS.
- t) En acta de reunión del día 01 de septiembre de 2023, se analizaron y socializaron los aspectos técnicos y jurídicos del presente caso DTOR 012-2017, acordando solicitar a los profesionales de PVC de la dirección territorial, la elaboración del informe de criterios para decidir de fondo el proceso, de conformidad con el Decreto 3678 de 2010, toda vez que se agotaron las etapas previstas en los artículos 24 al 27 de la Ley 1333 de 2009.
- u) Que el grupo de apoyo de profesionales PVC – Prevención, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial, rinden el Informe Técnico de Criterios para Decomiso Definitivo en Procesos Sancionatorios No. 20237030000226 del 15 de noviembre del año en curso.

### 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en atención a la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Dirección adelantó proceso administrativo sancionatorio en contra del señor HUGO MAURICIO BRÍÑEZ SALINAS identificado con cedula de ciudadanía 1.117.818.865 de San Vicente del Caguán.

El artículo 5 de la citada ley, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*.

El parágrafo único del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 Ibidem, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

En integridad del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

#### **4. ANÁLISIS DE LA PRUEBA**

De las pruebas arrojadas al proceso, obra el Acta de audiencia concentradas de fecha 24 de septiembre de 2017 del Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabetal con función de control de garantías por el delito de Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables Daño De Los Recursos Naturales – Invasión De Áreas de Especial Importancia Ecológica en contra del señor HUGO MAURICIO BRIÑEZ SALINAS identificado con cédula de ciudadanía 1.117.818.865, se legalizó la incautación de una motosierra color zapote a gasolina marca HUSQVARNA 288 XP, serial 20151950079 con su hoja y cadencia, un machete marca gavilán mango en pasta color naranja, un machete marca gavilán mango en pasta color naranja; decretó la suspensión del poder dispositivo de estos elementos y los dejó a disposición del Almacén de Evidencias de la Fiscalía General de la Nación; dentro de la misma diligencia se legalizó la captura de esta persona, se le formula imputación y se le impone medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Lo descrito, se puso en conocimiento de este despacho por parte de la Fiscalía 18 Especializada, por cuanto el señor HUGO MAURICIO BRIÑEZ SALINAS identificado con cedula de ciudadanía 1.117.818.865 de San Vicente del Caguán, quien fuera aprehendido en flagrancia por personal de la Brigada Móvil 10 del Ejército Nacional, al interior del PNN Tinigua efectuando actividades de tala.

Atendiendo lo anterior, El 24 de septiembre de 2017 se efectúa solicitud a CORMACARENA y PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, de parte de la Fiscalía, quien requiere se emita concepto técnico para proceder a legalizar la captura del señor HUGO MAURICIO BRIÑEZ SALINAS, identificado con cedula de ciudadanía No.1.117.818.865 expedida en San Vicente del Caguán.

CORMACARENA y la Dirección Territorial Orinoquía de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA emiten de manera conjunta el Concepto Técnico PM-

GA.3.44.17.2705 del 24 de septiembre de 2017, que se realizó mediante información contenida en el oficio de la solicitud de concepto técnico de afectaciones por parte de la Brigada Móvil No 10 mediante oficio No. 1553/MD-CGFM-CCON3-FUTCO-FUDRABRIM10- B2-1.9

Los elementos incautados (motosierra y machetes) a través del Acta de audiencia del 24 de septiembre de 2017 del Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabetal con función de control de garantías, fueron utilizados para impactar el componente biótico a través de la tala de los diferentes individuos, especímenes de flora silvestre maderable como la Ceiba Tolua, el Cedro, el Pino real o pino chaquiro, el Maraco, las Chefleras y no maderable como Flor amarillo, Yarumo, Cauchos en un área de 0,2 ha, causando daño a especies de alto valor ecológico y forestal en el PNN Tinigua.

Así las cosas, no obra en el expediente elementos probatorios que permitan exonerar al señor HUGO MAURICIO BRIÑEZ SALINAS de responsabilidad ambiental; por el contrario, a partir del acervo probatorio que se tiene, no hay duda alguna para esta Entidad que el investigado es responsable de la comisión de las conductas descritas en los cuatro cargos formulados mediante el Auto No. 019 del 06-08-2018; ergo, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones anteriores, el implicado no desvirtuó la imputación formulada en su contra, a través del derecho de defensa y contradicción que le asistió al investigado en el curso del mismo, y del cual nunca hizo uso en las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, estando probado el nexo causal, pues nos encontramos ante un caso en flagrancia.

Por último se itera, que de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se presume la culpa o dolo del investigado, el cual tendrá a su cargo desvirtuarlos, significando lo anterior, que una vez probada la parte objetiva por la autoridad ambiental, los hechos constitutivos de la conducta como ya se demostró en la presente investigación, corresponderá al investigado desvirtuar el componente subjetivo; situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, donde existe suficiente material probatorio sobre la responsabilidad del presunto infractor en la comisión de los hechos materia de averiguación.

## 5. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN

Que, una vez determinada la responsabilidad del señor HUGO MAURICIO BRIÑEZ SALINAS, identificado con cedula de ciudadanía No.1.117.818.865 expedida en San Vicente del Caguán, este despacho procederá a adoptar una decisión de fondo teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la ley 1333 de 2009, en el artículo 40, consagra las siguientes sanciones:

*"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, **de acuerdo con la gravedad de la infracción** mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: **(Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado executable por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010).***

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el decomiso definitivo "Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Que el artículo octavo del Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" señala que:

Que sobre la procedencia de la imposición de la sanción de decomiso definitivo antes mencionada, la Sentencia C-364/12 señala:

El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes; Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal;
- d) El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales;

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que: "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la



*capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..."*

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

*"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

*"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), "(...), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem".*

Que para la imposición de la sanción de decomiso definitivo esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y desarrollados en el Informe Técnico de Criterios para fallar N° 20237030000226 de fecha 15-11-2023, así

(...)

#### INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

#### CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

De acuerdo con el Concepto No. PM-GA.3.44.17.2705 del 24 de septiembre de 2017, el informe técnico inicial para proceso sancionatorio 20177200005836 del 29 de noviembre de 2017 y la demás información contenida en el expediente DTOR 12-2017 se presentaron los siguientes hechos:

Se determinó que el sábado 23 de septiembre de 2017 en el municipio de Uribe, en la vereda Brisas del Guayabero, en la finca Nápoles a la cual se accede saliendo del casco urbano de la inspección La Julia recorriendo aproximadamente a 52 kilómetros en dirección sentido sur, sobre la vía que comunica al puerto o planchón de brisas del guayabero, allí se causaron daños a especies de alto valor ecológico y forestal; presuntamente de especies como Ceiba Toluá, cedro, pino real o pino chaquiro, flor amarillo, maraco, yarumo, cauchos y chefleras; en un área de 0,2 hectáreas, allí sobre las 5:00 pm se produjo la captura en flagrancia de las 2 personas (uno de ellos menor de edad) que presuntamente se encontraban deforestando con motosierras y machetes en el PNN Tinigua, por personal de la brigada 10 del ejército, ese día no se pudo realizar su traslado a Villavicencio por condiciones climáticas y de seguridad, se realizó hasta el domingo 24 de septiembre de 2017 a las 2:30 p.m.

El 24 de septiembre de 2017 se efectuó solicitud a CORMACARENA y PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, por parte de la Fiscalía quien requiere se emita concepto técnico para proceder a legalizar la captura del señor HUGO MAURICIO BRIÑEZ SALINAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.818.865 expedida en San Vicente del Caguán, quien fuera aprehendido en flagrancia por personal de la Brigada Móvil 10 del Ejército Nacional, al interior del PNN Tinigua efectuando actividades de tala.

CORMACARENA y la Dirección Territorial Orinoquia de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA emiten de manera conjunta el Concepto Técnico PM-GA.3.44.17.2705 del 24 de septiembre de 2017, que se realizó mediante información contenida en el oficio de la solicitud de concepto técnico de afectaciones por parte de la Brigada Móvil No 10 mediante oficio No. 1553/MD-CGFM-CCON3-FUTCO-FUDRA-BRIM10-B2-1.9

En la audiencia que inicio el 24 de septiembre de 2017 y termino en horas de la madrugada del 25 de septiembre de 2017 se realizó la legalización de la captura, legalización de incautación de elementos con fines de comiso (motosierra color zapote a gasolina marca HUSQVARNA 288 XP, serial 20151950079 con su hoja y cadencia, un machete marca gavilán, mango en pasta color naranja y sustitución del poder dispositivo; también se realiza formulación de imputación sin aceptación de cargos y se impone medida de aseguramiento no privativa de la libertad en contra de HUGO MAURICIO BRÍNEZ SALINAS.

**TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL**

Conforme al Auto 019 del 06 de agosto de 2018, se formularon los siguientes cargos:

- Por talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías ARTICULO 2.2.2.1.15.1 No. 4 del DECRETO 1076 DE 2015.
- Por causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, ARTICULO 2.2.2.1.15.1 No. 7 del DECRETO 1076 DE 2015.
- Por producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes, ARTICULO 2.2.2.1.15.1 No. 15 del DECRETO 1076 DE 2015.
- Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9º y 10º del artículo anterior y ARTICULO 2.2.2.1.15.2 No. 1 del DECRETO 1076 DE 2015

Para validar el tipo de infracción cometida se toma como referencia las conductas registradas de acuerdo a los cargos formulados contra el presunto infractor mencionados anteriormente:

CONDUCTAS QUE ALTERAN LA ORGANIZACIÓN	CONDUCTAS QUE ALTERAN EL AMBIENTE NATURAL	
Hacer cualquier clase de propaganda	Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados)	Recolectar cualquier producto de flora sin autorización
Suministrar alimentos a los animales	Causar daño a valores constitutivos del área protegida	Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones
Hacer discriminaciones de cualquier índole	Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes
Embragarse o provocar y participar en escándalos	Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)	Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida
Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase	Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)	Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos
Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	Desarrollar actividades agropecuarias industriales, hoteleras, mineras y petroleras	Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos
Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente	Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie	Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)
Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques	Verter, introducir, distribuir, usar o abandonar sustancias tóxicas o contaminantes que perturben o causen daño a los ecosistemas	Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)
Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines	Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales

Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa	Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivos no autorizadas	Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)
Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas	Otra(s)	¿Cuál(es)

Tabla 1. Identificación de conductas – Infracciones ambientales

### IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Para identificar los impactos ambientales asociados a la acción impactante o tipo de la presunta infracción ambiental que se materializaron (concretos) se validan los impactos identificados en la etapa de verificación de los hechos, adelantada por el equipo del Área protegida del PNN Tinigua en el informe técnico inicial No. 20177200005836 del 29 de noviembre de 2017 realizado a su vez en base al informe operacional BRIM10:

Impactos al Componente Abiótico	Impactos al Componente Biótico	Impactos al componente Socio-económico
Alteración físico-química del agua	Remoción o pérdida de la cobertura vegetal	Actividades productivas ambientalmente insostenibles
Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)	Manipulación de especies de fauna y flora protegida	Alteración de actividades económicas derivadas del AP
Generación de procesos erosivos	Extracción del recurso hidrobiológico	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora	Deterioro de la cultura ambiental local
Agotamiento del recurso hídrico	Alteración de cantidad y calidad de hábitats	Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural
Alteración físico-química del suelo	Fragmentación de ecosistemas	Morbilidad o mortalidad en comunidades relacionadas
Extracción de minerales del subsuelo	Incendio en cobertura vegetal	Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento)
Cambios en el uso del suelo	Tala selectiva de especies de flora	
Cambio a la geomorfología del suelo	Desplazamiento de especies faunísticas endémicas	
Alteración o modificación del paisaje	Incendio en cobertura vegetal	
Deterioro de la calidad del aire	Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora	
Generación de ruido	Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda o amenaza	
Abandono o disposición de residuos sólidos		
Contaminación electromagnética		
Desviación de cauces de agua		
Modificación de cuerpos de agua		

Tabla 2. Identificación de Impactos – Efectos Ambientales según componentes generales del entorno

### BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

Los Bienes de Protección-Conservación son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales (bienes) o servicios ambientales, aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

**IDENTIFICACIÓN DE BIENES) DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)**

En base al informe técnico inicial No. 201177200005836 del 29 de noviembre de 2017 realizado de conformidad con el informe operacional BRIM10, se validará y sustentará la afectación sobre los bienes de protección- conservación (recursos naturales), afectados como producto de la infracción:

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN O RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Flora	X	En el PNN Tinigua se taló un área de aproximadamente 0,2 ha, allí se afectaron las diferentes asociaciones y tipos de vegetación del VOC de filtro grueso correspondiente al bosque inundable y selva húmeda del área protegida; esta vegetación afectada se identifica como valor objeto de conservación (VOC) de filtro fino como Ceiba Toluá, Cedro, Pino real o pino chaquiro, Flor amarillo, Maraco, Yarumo, Cauchos y Chelleras. Estas especies pueden ser catalogadas como flora silvestre maderable y no maderable y algunas están incluidas en el Libro rojo de plantas de Colombia del Instituto amazónico de investigaciones científicas SINCHI. <sup>1</sup>
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Paisaje		
	Suelo		
	Aire		

*Tabla 3. Modelo de identificación de bienes de protección presuntamente afectados*

**CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS**

(*Diligenciar únicamente si se vieron involucrados en la presunta infracción*).

De acuerdo al informe técnico inicial No. 201177200005836 del 29 de noviembre de 2017 realizado en base al informe operacional BRIM10, se presentan a continuación las especies de flora directamente afectadas por tala relacionadas también al Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tinigua:

Nombre común/científico	No. especímenes	Volumen (m <sup>3</sup> )	Peso (Kg)	TIPO DE FLORA		DESCRIPCIÓN										
				Flora silvestre	Flora silvestre no	Flores	Semilla s	Bejuco-	Bloque-tabla	Troncos	Plantas	Raíces	Otra ¿Cuál?	Especie VOC (sí/no)		
Ceiba Toluá				X							X					NO
Cedro				X							X					SI
Pino real o pino chaquiro					X						X					NO
Flor amarillo						X					X					SI
Maraco					X						X					SI
Yarumo						X					X					SI
Cauchos						X					X					SI
Chelleras					X						X					NO

**DESARROLLO DE CRITERIOS ESPECÍFICOS DE SANCIÓN**

- A. LOS ESPECÍMENES SE HAYAN OBTENIDO, SE ESTÉN MOVILIZANDO, O TRANSFORMANDO Y/O COMERCIALIZANDO SIN LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES REQUERIDAS POR LA LEY O LOS REGLAMENTOS

No aplica para el presente informe.

- B. PARA PREVENIR Y/O CORREGIR UNA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE

<sup>1</sup> Instituto amazónico de investigaciones científicas SINCHI (2007). *Libro rojo de plantas de Colombia*. Bogotá, D.C.: Instituto amazónico de investigaciones científicas SINCHI.

En el evento en que las actuaciones o medidas preventivas de decomiso, se hayan impuesto sobre productos, bienes, medios y/o elementos, que fuesen o pudiesen haber sido empleados para la presunta infracción ocasionando una afectación (impactos materializados o potenciales) sobre aquellos bienes de protección – conservación en el área protegida (recursos naturales renovables y no renovables, especímenes de fauna y/o flora, valores paisajísticos, culturales, religiosos o históricos); se deberá sustentar y/o argumentar en este ítem el cumplimiento de este criterio de sanción, para lo cual se podrá apoyar en la motivación de los actos administrativos con los que se hayan impuesto medidas preventivas, que como en este caso, sean de decomiso preventivo de productos, elementos, medios e implementos.

Para este caso, a través del Acta de audiencia del 24 de septiembre de 2017 el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabetal con función de control de garantías por el delito de Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables Daño De Los Recursos Naturales – Invasión De Áreas de Especial Importancia Ecológica en contra del señor HUGO MAURICIO BRÍÑEZ SALINAS identificado con cédula de ciudadanía 1.117.818.865 legalizó la incautación de una motosierra color zapote a gasolina marca HUSQVARNA 288 XP, serial 20151950079 con su hoja y cadencia, un machete marca gavilán mango en pasta color naranja, un machete marca gavilán mango en pasta color naranja; decretó la suspensión del poder dispositivo de estos elementos y los dejó a disposición del Almacén de Evidencias de la Fiscalía General de la Nación; dentro de la misma diligencia se legalizó la captura de esta persona, se le formula imputación y se le impone medida de aseguramiento no privativa de la libertad. Lo anterior según la Fiscalía 18 Especializada porque esta persona fue capturada en flagrancia por personal de la Brigada 10 del ejército, deforestando con motosierra y machetes en el Parque Nacional Natural Tinigua.

**C. PARA CORREGIR UN PERJUICIO SOBRE LOS ESPECÍMENES**

No aplica para el presente informe.

**D. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL**

Para determinar el Grado de Afectación Ambiental se debe tener como referencia de análisis la información consignada en los capítulos anteriores de: Infracción Ambiental – Acción Impactante, Bienes de Protección-Conservación afectados y la Identificación de Impactos Ambientales. A partir de la información de estos tres (03) elementos se procederá a elaborar la Matriz de Afectaciones que servirá como insumo en la priorización de las acciones impactantes, que deberán ser calificadas posteriormente (valoración de la Importancia de la Afectación).

- ✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

Infracción/ Acción Impactante	Bienes de protección – conservación					
	Paisaje	Flora	Fauna	Agua	Aire	Minerales
Causar daño a valores constitutivos del área protegida		El principal valor del PNN Tinigua se encuentra una representación del bosque húmedo tropical <sup>2</sup> . Con la realización de la tala se afectó el bosque inundable, considerado VOC de filtro grueso y las especies de flora como VOC de filtro fino del PNN Tinigua.	-	-	-	-
Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería		Con la realización de la tala ocurrió la pérdida de especímenes de flora considerados VOC de filtro fino, que también corresponden a flora silvestre no maderable y maderable; algunas de estas últimas se encuentran en el Libro rojo de plantas de Colombia (Especies maderables amenazadas). <sup>3</sup>	-	-	-	-

<sup>2</sup> UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA DIRECCION TERRITORIAL AMAZONIA ORINOQUIA. (2005). PLÁN DE MANEJO BÁSICO PARQUE NACIONAL NATURAL TINIGUA 2005-2009. LA MACARENA (META).

<sup>3</sup>Instituto amazónico de investigaciones científicas SINCHI. (2007). *Libro rojo de plantas de Colombia*. Bogotá, D.C.: Instituto amazónico de investigaciones científicas SINCHI.

Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes	-	-	La medición de la emisión de ruido no se realizó.	-	La medición de la emisión de ruido no se realizó.	-
Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques	-	Los elementos fueron incautados mediante el Acta de audiencia del 24 de septiembre de 2017 del Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabetal por estar presuntamente siendo utilizados en la tala de los individuos arbóreos.	-	-	-	-

✓ **Priorización de acciones impactantes.**

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1°	A1 Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	En el PNN Tinigua se talaron especímenes de flora silvestre maderable como la Ceiba Tolua, el Cedro, el Pino real o pino chaquiro, el Maraco, las Chefferas y no maderable como Flor amarillo, Yarumo, Cauchos en un área de 0,2 ha. Algunas de las especies afectadas como Ceiba Tolua y Cedro se encuentran incluidas como Especies En Peligro (EN) por el Libro rojo de plantas de Colombia dentro de las Especies maderables amenazadas. <sup>4</sup>
2°	A2 Causar daño a valores constitutivos del área protegida	El principal valor del PNN Tinigua se encuentra un relicto del bosque húmedo tropical cuyas características son poco comunes en Colombia y en América Latina, así como el refugio de especies que en otros lugares ya se encuentran con algún grado de amenaza <sup>5</sup> . La tala afectó el bosque inundable, considerado VOC de filtro grueso y las especies de flora como VOC de filtro fino. Cedro, Flor amarillo, Maraco, Yarumo, Cauchos.
3°	A3 Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques.	Los elementos incautados (motosierra y machetes) a través del Acta de audiencia del 24 de septiembre de 2017 del Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabetal con función de control de garantías, fueron utilizados según este acto administrativo para impactar el componente biótico a través de la tala de los diferentes individuos.
4°	A4 Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes	En cuanto al registro del uso de la motosierra no se conoce el tiempo de su uso que sería proporcional a la emisión de ruido que se debió dirigir hacia los bienes de protección, ya que no se realizó ninguna medición o registro con equipos de precisión que permitieran determinarlo. Según esto no es posible establecer la magnitud de los bienes afectados y su relevancia para el manejo o mitigación de los efectos-impactos ambientales.

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la **importancia de la afectación** y que permiten su identificación y estimación, son los de **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**, como se ilustra en la siguiente tabla:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección <sup>1</sup> .	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4

<sup>4</sup>Instituto amazónico de investigaciones científicas SINCHI. (2007). *Libro rojo de plantas de Colombia*. Bogotá, D.C.: Instituto amazónico de investigaciones científicas SINCHI.

<sup>5</sup> UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA DIRECCION TERRITORIAL AMAZONIA ORINOQUIA. (2005). *PLÁN DE MANEJO BÁSICO PARQUE NACIONAL NATURAL TINIGUA 2005-2009. LA MACARENA (META)*.

		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Fuente: Resolución 2086 de octubre 25 de 2010; Art. 7°.

Teniendo en cuenta el Informe Técnico Inicial 20177200005836 del 29 de noviembre de 2017 se procede a consignar en la siguiente tabla la ponderación de los atributos que manejará el presente informe, de acuerdo a cada acción impactante:

Acción Impactante	Intensidad (IN)	Extensión (EX)	Persistencia (PE)	Reversibilidad (RV)	Recuperabilidad (MC)
Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	8	1	5	5	3
Causer daño a valores constitutivos del área protegida	8	1	5	5	3
Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques.	1	1	1	1	1
Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes	1	1	1	1	1

A continuación, se presenta la sustentación de la valoración de la afectación ambiental registrada:

Acción Impactante	Atributo	Ponderación	Sustentación
-------------------	----------	-------------	--------------

Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	IN	8	El grado de intensidad de la tala está relacionada con el área de afectación (0,2 ha) la cual es el 0,00065% del total del ecosistema Bosque Inundable. El número de individuos afectados se circunscribe a la extensión del área talada; no se afectó la totalidad de la población de las diferentes especies forestales las cuales están distribuidas en toda el área de interés del Parque Nacional Natural Tinigua de acuerdo a su plan de manejo.
	EX	1	Afectación por tala de aproximadamente 0,2 ha, inferior a 1 hectárea.
	PE	5	Desde que se realizó la tala hasta el momento en que la flora retorne a las condiciones previas a esta acción es superior a 5 años, teniendo en cuenta el tiempo de crecimiento que requieren las especies afectadas.
	RV	5	Para que la flora afectada vuelva a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, requiere a un plazo superior a diez (10) años, teniendo en cuenta el tiempo de crecimiento que requieren las especies afectadas.
MC	3	La afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecer medidas correctivas.	

Causar daño a valores constitutivos del área protegida	IN	8	La proporción de afectación o grado de incidencia de la tala está relacionada con su extensión (0,2 ha) la cual con respecto al ecosistema VOC Bosque Inundable es del 0,00065% del total de este ecosistema.
	EX	1	El VOC Bosque Inundable del PNN Tinigua se vio afectado en un área de aproximadamente 0,2 ha, inferior a 1 hectárea.
	PE	5	Para que las especies de VOC de filtro fino flora retorne a las condiciones previas a la acción impactante requiere un periodo superior a 5 años, teniendo en cuenta el tiempo de crecimiento que requieren las especies afectadas.
	RV	5	Para que las especies de VOC de filtro fino flora afectada vuelva a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, requiere a un plazo superior a diez (10) años, teniendo en cuenta el tiempo de crecimiento que requieren las especies afectadas.
	MC	3	La afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecer medidas correctivas

Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques.	IN	1	Su grado de incidencia y efecto en el medio es proporcional al tiempo que se realizó la acción impactante; es decir, desde el inicio de la afectación hasta que el ejército realizó la inspección ocular, determinó la afectación ambiental y realizó la suspensión de la actividad y el decomiso y retiro del sitio de los elementos motosierra y las dos machetas, allí cesó esta acción impactante.
	EX	1	Afectación de aproximadamente 0,2 ha, inferior a 1 hectárea.
	PE	1	El tiempo que permanece el efecto es inferior a 6 meses.
	RV	1	La alteración fue asimilada de inmediato ya que el ejército realizó el decomiso de la motosierra y las dos machetas.
	MC	1	A partir de la suspensión inmediata del porte de cualquier elemento como medida, en este caso el ejército realizó el decomiso de los elementos.

Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes	IN	1	La medición del registro sonoro emitido durante la realización de la afectación a través de equipos necesarios utilizando las técnicas debidas no se realizó; por tanto, no se conoció la magnitud de la incidencia sobre los bienes afectados.
	EX	1	Afectación de aproximadamente 0,2 ha, inferior a 1 hectárea.
	PE	1	El tiempo que permanece el efecto en el medio es inferior a 6 meses.
	RV	1	La alteración puede ser asimilada en menos de 1 año
	MC	1	A partir de la suspensión inmediata del ruido como medida, se encamina a recuperar el bien en menos de 6 meses.

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural (solamente si aplica).**

No aplica.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

$I$  = Importancia  $IN$  = Intensidad  $EX$  = Extensión  $PE$  = Persistencia  $RV$  = Reversibilidad  $MC$  = Recuperabilidad



Acción Impactante	Intensidad (IN)	Extensión (EX)	Persistencia (PE)	Reversibilidad (RV)	Recuperabilidad (MC)	Importancia (I)
1. Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	8	1	5	5	3	39
2. Causar daño a valores constitutivos del área protegida	8	1	5	5	3	39
3. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques.	1	1	1	1	1	8
4. Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes	1	1	1	1	1	8

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60

Para el presente informe se representan la calificación para cada acción impactante:

ACCION IMPACTANTE	VALOR	CALIFICACIÓN
Tala, socola, entresaca o rocería	39	MODERADA
Causar daño a valores del área	39	MODERADA
Portar armas y cualquier implemento	8	IRRELEVANTE
Ruidos	8	IRRELEVANTE

Una vez determinada la importancia de la afectación y teniendo en cuenta que la tala, socola, entresaca o rocería, están en un renglón de calificación **MODERADA**, con un valor de **39**.

#### EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).

En lo concerniente con la administración de las áreas protegidas del SPNN, la generación de riesgo de afectación es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales generan un riesgo potencial de afectación. Teniendo en cuenta la materialización de las afectaciones ambientales por causa de las conductas ilícitas, se realizó la valoración de la importancia ambiental; por lo anterior, la evaluación del riesgo no aplica en este caso.

No aplica para el presente informe.

#### E. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de la Autoridad Ambiental -en este caso de Parques Nacionales Naturales de Colombia -, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento a las zonas afectadas o al cumplimiento de las obligaciones (permisos, autorizaciones y otros instrumentos de evaluación y seguimiento), así como las conductas atribuibles a los infractores.

##### ✓ **Circunstancias de Agravación.**

Agravantes	Valor	Aplicable (SI/NO)	Observación
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2	NO	Al consultar el nombre y número de identificación del presunto infractor en la página web de VITAL - RUIA Consulta de infracciones o Sanciones se estableció que No Existen Registros de Sanciones.

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia Valorada en la importancia de la afectación	NO	Valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia Valorada en la importancia de la afectación	NO	Los cargos formulados se vieron encaminados únicamente a los artículos 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2 del decreto 1076 de 2015.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	SI	Tala al interior de una zona de recuperación natural del PNN Tinigua.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	NO	El artículo 2.2.2.1.3.8. Ecosistemas estratégicos del Decreto 1076 de 2015 establece como áreas de especial importancia ecológica las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos; sin embargo, la afectación no se presentó en ninguno de estos ecosistemas.
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia Valorada en la importancia de la afectación	NO	Valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia Valorada en la importancia de la afectación	NO	Valorada en la importancia de la afectación

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

Atenuantes	Valor	Aplicable (SI / NO)	Observación
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	NO	Dentro de la valoración de la importancia ambiental se identificó la afectación ambiental.

✓ **Restricciones.**

En el evento en que se determine con fundamento, que confluyen dos o más circunstancias agravantes y/o atenuantes, se deben tener en cuentas las siguientes restricciones en el desarrollo matemático de este criterio:

Escenarios	Máximo valor a tomar	Aplicable (SI / NO)	Observación
Dos agravantes	0,4	NO	-
Tres agravantes	0,45	NO	-
Cuatro agravantes	0,5	SI	-
Cinco agravantes	0,55	NO	-
Seis agravantes	0,6	NO	-
Siete agravantes	0,65	NO	-
Ocho agravantes	0,7	NO	-
Dos atenuantes	-0,6	NO	-
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética	NO	-
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética	NO	-

#### F. COSTOS ASOCIADOS

No aplica para el presente informe.

#### G. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR.

En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable de la capacidad socioeconómica del infractor HUGO MAURICIO BRIÑEZ SALINAS, entendida como el conjunto de condiciones de esta persona natural que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

##### ✓ *Personas Naturales*

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere requerir a las empresas de servicios públicos o que manejen datos asociados a la estratificación socio-económica del presunto infractor (estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6), que permita determinar su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa.

La cedula 1117818865 **NO** se encuentra en la base de datos del Sisbén IV.

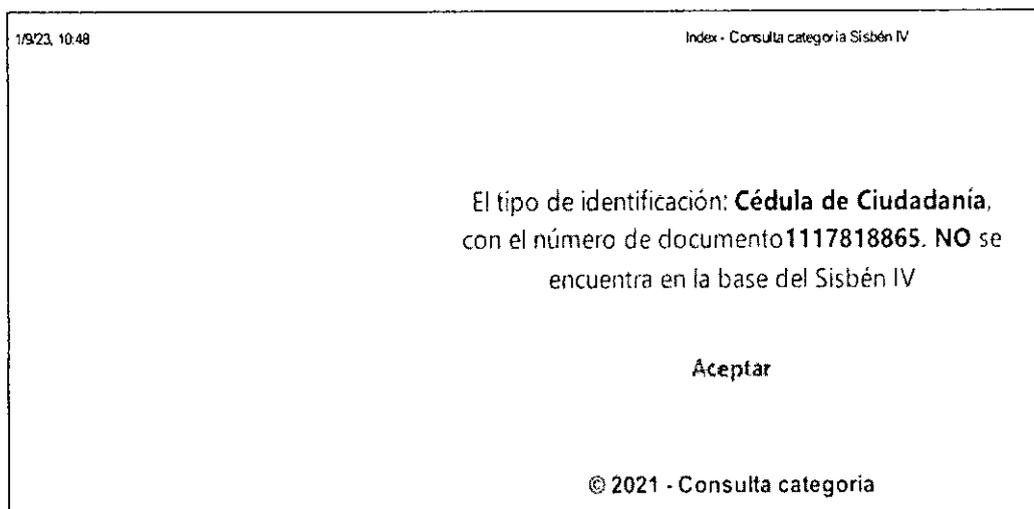


Imagen 1. Búsqueda de cedula 1117818865 en la página web del SISBÉN IV.

En consulta realizada a la página web del RUES de la cédula de ciudadanía del infractor, **NO HA RETORNADO RESULTADOS.**

Imagen 2. Búsqueda de cedula 1117818865 en la página web del RUES.

Se consultó la página web del ADRES encontrando que el afiliado con la cedula 1117818865 figura como **RETIRADO** con una fecha de finalización de afiliación del 31 de octubre de 2019.

**Resultados de la consulta**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1117818865
NOMBRES	HUGO MAURICIO
APELLIDOS	BRÍÑEZ SALINAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**
DEPARTAMENTO	MAGDALENA
MUNICIPIO	SANTA MARTA

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE ARLIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE ARLIACIÓN	TIPO DE ARLIADO
RETIRADO	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A."	CONTRIBUTIVO	01/01/2017	31/10/2019	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 09/01/2023 10:39:39 | Estación de origen: 192.168.70.220

Imagen 3. Búsqueda de cedula 1117818865 en la página web del ADRES.

Se consultó la página web del SIMIT encontrando que la cedula 1117818865 tiene 12 MULTAS por las cuales tiene un estado de cuenta de \$11.043.165 como valor a pagar.

79721 08/24 SIMIT | Estado de Cuenta

### Estado de cuenta

Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

1117818865

Resumen	Comparendos: 0	Multas: 12	Acuerdos de pago: 0
HU** MAUR****	Cedula: 1117818865		Total: \$ 11.043.165

Estado de cuenta [Guardar estado](#) Cursos vales [Ver historial \(0\)](#)

#### Comparendos y Multas

Mostrar 5

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar
ESAF-17002017 Multa	No aplica	RBM36A	Meta (Dep) VIA NACIONAL	C35...	Pendiente de pago	\$ 390.621 Interes \$ 287.835	\$ 689.576 Detalle Pago
HZA67E Multa	No aplica	XZC65E	Santa Marta VIA NACIONAL	D12...	Cobro coactivo	\$ 695.096 Interes \$ 238.959	\$ 1.124.055 Detalle Pago
HZA67E Multa	No aplica	XZC65E	Santa Marta VIA NACIONAL	C14...	Cobro coactivo	\$ 447.548 Interes \$ 132.279	\$ 562.027 Detalle Pago
HZA67E Multa	No aplica	RBM36A	Acacias VIA NACIONAL	C31...	Cobro coactivo	\$ 390.621 Interes \$ 277.484	\$ 769.805 Detalle Pago
HZA67E Multa	No aplica	RBM36A	Acacias VIA NACIONAL	C24...	Cobro coactivo	\$ 390.621 Interes \$ 277.484	\$ 769.805 Detalle Pago

Mostrando 1 de 3 Anterior 2 3 Siguiente

Total (12): \$ 11.043.165

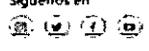
Total a pagar (0): \$ 0

Resumen de pagos pendientes

---

Federación Colombiana de Municipios  
Dirección Nacional Simit  
Sede Principal: Cra. 74 74B-56 Piso 10  
Sede Administrativa y Financiera, Cra. 74 74B-56  
Piso 10  
Código postal: 110221

Recibo de correspondencia  
Dirección Cra. 74 74B-56 Piso 10, Bogotá D.C.  
Colombia  
Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m.  
a 5:00 p. m.

Síguenos en 

Contáctanos  
[info@simit.gov.co](mailto:info@simit.gov.co) (57) 333 600 68 00

Notificaciones Judiciales

Notificación de estado de cuenta y multa Placa 1117818865

Imagen 4. Búsqueda de cedula 1117818865 en la página web del SIMIT.

En la anterior consulta del SIMIT se encontraron 3 placas diferentes en los cuales se han cometido las 12 infracciones, corresponden a: RBM36A, HZA67E, XZC65E.

Se intentó establecer si la cédula 1117818865 del señor HUGO MAURICIO BRÍÑEZ SALINAS estaba asociada como propietario de alguno de los vehículos con los cuales se le realizaron las infracciones, encontrando en la página del RUNT que esta persona si aparece como propietario para la placa HZA67E, que trata de una clase de vehículo MOTOCICLETA.

14/03/2022 Consulta Ciudadano - RUNT



Consulta Automotores Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHICULO  
**HZA67E**

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO.  
**10012663346**

ESTADO DEL VEHICULO.  
**ACTIVO**

TIPO DE SERVICIO.  
**Particular**

CLASE DE VEHICULO:  
**MOTOCICLETA**

https://www.runt.com.co/consulta/ConsultaVehiculo

Imagen 5. Relación de propiedad del vehículo de la placa HZA67E con la cédula 1117818865

La Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá el día 07 de septiembre de 2023 allega a través de correo electrónico un **CERTIFICADO NEGATIVO DE REGISTRO MERCANTIL**, donde informan que verificado el Sistema Integrado de Información de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, el señor **HUGO MAURICIO BRINEZ SALINAS** identificado con cedula de ciudadanía 1.117.818.865 **NO REGISTRA** en nuestra base de datos con matrículas de establecimientos comerciales activos, cuotas o partes de interés en sociedades. Así mismo, comprobó en la página **REGISTRO UNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL** [www.rues.org.co/](http://www.rues.org.co/) correspondiente a la base de datos de COMFECAMARAS a nivel nacional y tampoco registra con matrículas en otras cámaras del país, tal como se presenta en la imagen 6:



**Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá**  
 "Impulsamos el Desarrollo Regional"

1117818865  
 Florencia, Caquetá, 07 de septiembre de 2023

Señora  
**VIVIANA VEGA VASQUEZ**  
 Abogada Nacional  
 Profesional Especializada Grado 13  
 Email: viviana.vega@parquetecolombia.org.co

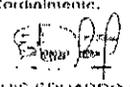
Asunto: **CERTIFICADO NEGATIVO DE REGISTRO MERCANTIL, POR SOLICITUD DEL INTERESADO**

En atención a lo solicitado mediante oficio del asunto indicado en esta entidad el día 07 de septiembre de 2023 con numeración **CCF023-2040**, por medio informante que, verificado el Sistema Integrado de Información de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá el señor **HUGO MAURICIO BRINEZ SALINAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.818.865 **NO REGISTRA** en nuestra base de datos con matrículas de establecimientos comerciales activos, cuotas o partes de interés en sociedades.

Así mismo se comprobó en la página **REGISTRO UNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL** [www.rues.org.co/](http://www.rues.org.co/) correspondiente a la base de datos de Comfecamaras a nivel nacional y tampoco registra con matrículas en otras cámaras del país.

Lo anterior de conformidad con la jurisdicción otorgada a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá (artículo 2.2.2.46.22 del decreto 1074 de 2016).

Cordialmente,



**LUIS EDUARDO SANDOVAL LASO**  
 DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS

Excmo. María Paula Pérez Castro  
 Directora Ejecutiva



Calle 17 No. 8-72 Cba. - PBX 435 3930 - [www.florencia.org.co](http://www.florencia.org.co)  
 E-mail: [contactenos@ccflorencia.org.co](mailto:contactenos@ccflorencia.org.co) - Florencia Caquetá - Colombia

Imagen 6. Certificado negativo registro mercantil Cámara Comercio de Florencia, RUES y COMFECAMARAS igualmente, la empresa Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P. a través de oficio del 13 de septiembre de 2023 informa que en su base de datos no se evidencia información sobre alguna conexión que se asocie a nombre del señor HUGO MAURICIO BRÍÑEZ SALINAS.

**Electro  
Caquetá**

Nit. 891.190.127-3

GC-130.17-PQR

Florencia,

Señor(a)  
**VIVIANA VEGA VÁSQUEZ**  
Abogada Misional – Profesional Especializado Grado 13  
Parques Nacionales Naturales de Colombia  
CRA 38 26C-47  
E-mail: [viviana.vega@parquesnacionales.gov.co](mailto:viviana.vega@parquesnacionales.gov.co)  
Cel (601)3532400  
Villavicencio, Meta

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA  
ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. ESP

**Asunto.** Respuesta a oficio con radicado No. 2023-1-1-7406 del 07 de septiembre de 2023.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, la Electrificadora del Caquetá S.A. ESP., se permite informar que, después de verificar la base de datos en nuestro sistema de información (SIEC), no se evidencia información en el mismo sobre alguna conexión que se asocie a nombre del señor **HUGO MAURICIO BRÍÑEZ SALINAS**, identificado con número de cédula No. 1.117.881.865.

En mérito de lo anteriormente expuesto, le informamos que su requerimiento fue atendido de manera no favorable. Recuerde que estamos siempre atentos a resolver sus inquietudes y de esta manera mejorar la calidad de nuestro servicio.

Atentamente,

**MARCO ANTONIO SALAZAR PEÑA**  
Coordinador de Peticiones, Quejas y Recursos

Proyecto y Diseño: Mauricio Cárdenas / Información: 11-09-2023  
Revisó: Mario Salazar - Coordinador PQR V.26-09-2023

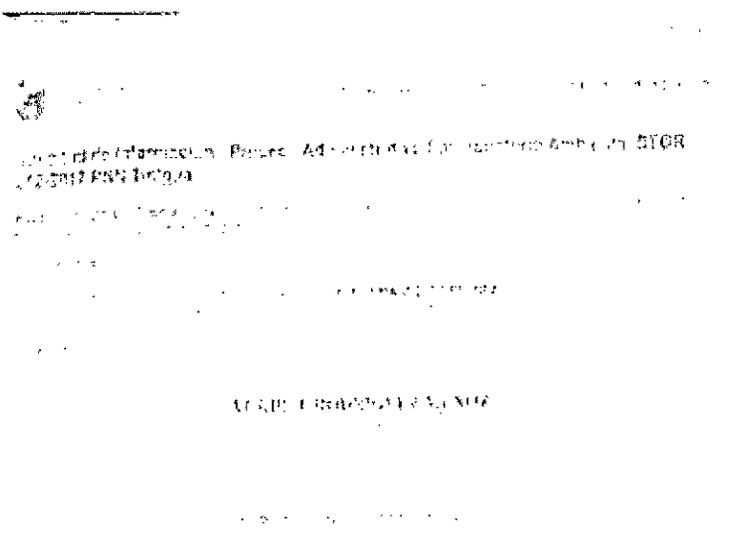


SC-7216-1

**Generadores de desarrollo**  
Carrera 1 No. 35-99 Barrio El Condoy - AA 404 - Florencia Caquetá  
PBX: (601) 4366400 - FAX: (601) 436 6414 Reporte de fallas (601) 436 6413  
Reclamamos (601) 4344440 - 3502118787 Renos WhatsApp 3174474417  
[www.electrocaqueta.com.co](http://www.electrocaqueta.com.co)

Imagen 7. Certificado Negativo de la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P. sobre alguna conexión que se asocie a nombre del señor HUGO MAURICIO BRÍÑEZ SALINAS identificado con cédula 1.117.881.865

La Alcaldía municipal de Uribe (Meta) allega a través de correo electrónico respuesta a la solicitud sobre el señor HUGO MAURICIO BRÍÑEZ con cedula de ciudadanía 1117818865 donde establece que no se encuentra registrado en la base de datos del Sisbén del municipio de Uribe - Meta.



#### ALTERNATIVAS DE DISPOSICIÓN FINAL DEL DECOMISO

✓ **APLICACIÓN DE PROTOCOLOS PARA FLORA Y FAUNA EXÓTICA DECOMISADA**

No aplica para el presente informe.

✓ **DISPOSICIÓN FINAL O PERMANENTE DE BIENES, PRODUCTOS, MEDIOS, ELEMENTOS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN**

No aplica para el presente informe.

✓ **SUSTENTACIÓN TÉCNICA DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA**

***Para especímenes de fauna y flora exótica decomisados***

No aplica para el presente informe.

***Para bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción***

Se priorizó la tala como la acción más impactante y a partir de la calificación de cada uno de sus atributos se concluyó que la incidencia o grado de afectación sobre los bienes de protección tuvo una importancia MODERADA; sin embargo, para la realización de esta afectación y en concordancia con el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabetal con función de control de garantías se determinó a la motosierra y los dos machetes como los elementos materiales probatorios y por ello legalizaron su incautación y realizaron la suspensión del poder dispositivo de los mismos en la Audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2017 al presunto infractor el señor HUGO MAURICIO BRIÑEZ SALINAS a quien también como ya se evidenció anteriormente se consultó en diferentes entidades como SISBÉN, RUES, ADRES, SIMIT, RUNT, CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ, COMFECAMARAS que pudieran manejar datos asociados a su estratificación socio-económica pero no se obtuvieron resultados que permitieran establecer que esta persona cuenta con la capacidad a través del desarrollo de actividades comerciales o económicas que le permita respaldar o asumir el pago económico de una multa económica; por el contrario, esta persona tiene 12 MULTAS en el SIMIT por infracciones de tránsito con un estado de cuenta de \$11.043.165, lo que le agrava aún más la posibilidad de cumplir con una multa económica; por tanto, la opción de sanción pecuniaria no correspondería como viable en el actual proceso sancionatorio.

Teniendo en cuenta que Parques Nacionales Naturales actualmente cuenta con la custodia de la motosierra y las dos machetas como bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción, a continuación, se presentan los registros adelantados por la entidad en cuanto a estos elementos:





		<b>ACTA DE REUNIÓN</b>	Código GAINF_FO_05 Versión 2 Vigente desde 28/10/2011								
No Acta: 001	Dependencia: Dirección Territorial Orinoquia		Fecha: 10/10/2017								
<b>EQUIPO DE TRABAJO:</b> Dirección territorial Orinoquia: EDGAR OLAYA OSPINA, almacén: LINA JULIETH CASTRÓ, Jurídica DTOR: FANNY IRLANDA BORDA ROJAS											
<b>OBJETIVO DE LA REUNIÓN:</b> Dejar en custodia bien remitido por fiscalía, dada la existencia de proceso penal y sancionatorio ambiental DTOR 012 DE 2017 PNN TINIGUA (TALA)											
<b>TEMAS A TRATAR:</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>Recibo en custodia de elementos decomisados por ejército y policía, cadena de custodia, del caso 11001600000201702024</li> <li>Entrega en custodia de elementos decomisados dentro de proceso penal adelantado por fiscalía y DTOR a almacenista de la DTOR</li> <li>Proposiciones y varios</li> </ol>											
<b>RESUMEN TEMAS TRATADOS:</b> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No. Tema</th> <th>Resumen</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.</td> <td>Se recibe el formato de cadena custodia del caso 11001600000201702024, donde referen la entrega de MOTOSIERRA MARCA HUSQUARNA 288 XP SIN 20161050079 COLOR NARANJA Y DOS MACHETAS MARCA GAVILAN COLOR NARANJA, los cuales se reciben de buena fe y se dejan con el embalaje de entrega para ser custodiados por la DTOR</td> </tr> <tr> <td>2.</td> <td>Dando aplicación al ARTICULO 38 de la ley 1333 de 2010 se deja de presente que por parte del ejército y la policía Nacional se procedió a realizar el DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVOS de una MOTOSIERRA MARCA HUSQUARNA 288 XP SIN 20161050079 COLOR NARANJA Y DOS MACHETAS MARCA GAVILAN COLOR NARANJA, datos reportados a través de registro de cadena de custodia con número único de caso 110016000002017020224, por tanto dando aplicación a la norma ya señalada por parte de esta dirección territorial se procedió a entregar en custodia dichos bienes los cuales se encuentran debidamente embalados a la Contratista de almacén LINA JULIETH CASTRO a fin de que los custodie hasta que se tome las medidas necesarias dentro del expediente sancionatorio DTOR 012 DE 2017 PNN Tinigua se dejó de presente que la funcionaria deberá custodiar los elementos hasta que disponga la dirección territorial o hasta tanto se reciba orden diferente por parte de la fiscalía (los elementos decomisados permanecerán embalados en la misma forma en que se reciben, partiendo del principio de buena fe de la cadena de custodia entregado por funcionarios de policía y ejército)</td> </tr> <tr> <td>3.</td> <td>Almacenista refiere que el bien será dejado en las bodegas de almacén de la DTOR con el embalaje que fue entregado por PONAL Y EJERCITO</td> </tr> </tbody> </table>				No. Tema	Resumen	1.	Se recibe el formato de cadena custodia del caso 11001600000201702024, donde referen la entrega de MOTOSIERRA MARCA HUSQUARNA 288 XP SIN 20161050079 COLOR NARANJA Y DOS MACHETAS MARCA GAVILAN COLOR NARANJA, los cuales se reciben de buena fe y se dejan con el embalaje de entrega para ser custodiados por la DTOR	2.	Dando aplicación al ARTICULO 38 de la ley 1333 de 2010 se deja de presente que por parte del ejército y la policía Nacional se procedió a realizar el DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVOS de una MOTOSIERRA MARCA HUSQUARNA 288 XP SIN 20161050079 COLOR NARANJA Y DOS MACHETAS MARCA GAVILAN COLOR NARANJA, datos reportados a través de registro de cadena de custodia con número único de caso 110016000002017020224, por tanto dando aplicación a la norma ya señalada por parte de esta dirección territorial se procedió a entregar en custodia dichos bienes los cuales se encuentran debidamente embalados a la Contratista de almacén LINA JULIETH CASTRO a fin de que los custodie hasta que se tome las medidas necesarias dentro del expediente sancionatorio DTOR 012 DE 2017 PNN Tinigua se dejó de presente que la funcionaria deberá custodiar los elementos hasta que disponga la dirección territorial o hasta tanto se reciba orden diferente por parte de la fiscalía (los elementos decomisados permanecerán embalados en la misma forma en que se reciben, partiendo del principio de buena fe de la cadena de custodia entregado por funcionarios de policía y ejército)	3.	Almacenista refiere que el bien será dejado en las bodegas de almacén de la DTOR con el embalaje que fue entregado por PONAL Y EJERCITO
No. Tema	Resumen										
1.	Se recibe el formato de cadena custodia del caso 11001600000201702024, donde referen la entrega de MOTOSIERRA MARCA HUSQUARNA 288 XP SIN 20161050079 COLOR NARANJA Y DOS MACHETAS MARCA GAVILAN COLOR NARANJA, los cuales se reciben de buena fe y se dejan con el embalaje de entrega para ser custodiados por la DTOR										
2.	Dando aplicación al ARTICULO 38 de la ley 1333 de 2010 se deja de presente que por parte del ejército y la policía Nacional se procedió a realizar el DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVOS de una MOTOSIERRA MARCA HUSQUARNA 288 XP SIN 20161050079 COLOR NARANJA Y DOS MACHETAS MARCA GAVILAN COLOR NARANJA, datos reportados a través de registro de cadena de custodia con número único de caso 110016000002017020224, por tanto dando aplicación a la norma ya señalada por parte de esta dirección territorial se procedió a entregar en custodia dichos bienes los cuales se encuentran debidamente embalados a la Contratista de almacén LINA JULIETH CASTRO a fin de que los custodie hasta que se tome las medidas necesarias dentro del expediente sancionatorio DTOR 012 DE 2017 PNN Tinigua se dejó de presente que la funcionaria deberá custodiar los elementos hasta que disponga la dirección territorial o hasta tanto se reciba orden diferente por parte de la fiscalía (los elementos decomisados permanecerán embalados en la misma forma en que se reciben, partiendo del principio de buena fe de la cadena de custodia entregado por funcionarios de policía y ejército)										
3.	Almacenista refiere que el bien será dejado en las bodegas de almacén de la DTOR con el embalaje que fue entregado por PONAL Y EJERCITO										

Imagen 8. Acta de reunión del 10 de octubre de 2017 de la Dirección Territorial Orinoquia.

- ✓ En las consideraciones del Informe Técnico Inicial 20177200005836 del 29 de noviembre de 2017, en el apartado de circunstancias de modo tiempo y lugar se menciona la audiencia concentrada de legalización de captura, legalización de incautación de las herramientas con fines de comiso y suspensión del poder dispositivo.

		<b>INFORME TÉCNICO INICIAL PARA PROCESOS SANCIONATORIOS</b>	Código AMSPNN FO_37 Versión 2 Vigente desde dd/mm/aaaa: 30/03/2015
<p>el domingo 24 de septiembre a las 2.30 p.m., a los capturados los recibimos en la base aérea APIAY donde se verificaron los derechos de los capturados y realizó las audiencias concentradas de legalización de captura, de legalización de incautación de las herramientas con fines de comiso y suspensión del poder dispositivo, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, audiencias que comenzaron a las 9:25 p.m en el JUZGADO DE GARANTÍAS que se encontraba de turno en Villavicencia, con los siguientes resultados positivos dentro del recurso 110016099034201300461, que es el proceso matriz del PNN Tinigua, por los delitos de ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES AGRAVADO E INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA; LEGALIZACIÓN DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS CON FINES DE COMISO Y SUSTITUCIÓN DEL PODER DISPOSITIVO. FORMULACION DE IMPUTACION, SIN ACEPTACION DE CARGOS, IMPOSICION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.</p>			

Imagen 8. Mención en circunstancias de tiempo modo y lugar en el Informe Técnico Inicial

- ✓ El área de Almacén Control de Inventarios y el equipo jurídico de la DTOR comprobaron el 01 de septiembre de 2023 la existencia y ubicación de la motosierra y las dos machetas, se tomó registro fotográfico de los bienes. Posteriormente el almacén - Control de Inventarios de la DTOR manifestó a través de correo electrónico del 04 de septiembre de 2023 lo siguiente: El día viernes 01 de septiembre de 2023 con el acompañamiento de Leonardo y jhonatan del equipo jurídico de la DTOR vieron la motosierra y tomaron registro fotográfico del bien. Esto indica que estos bienes se encuentran bajo custodia temporal de Parques Nacionales Naturales de Colombia dentro del proceso sancionatorio ambiental DTOR 012/2017.

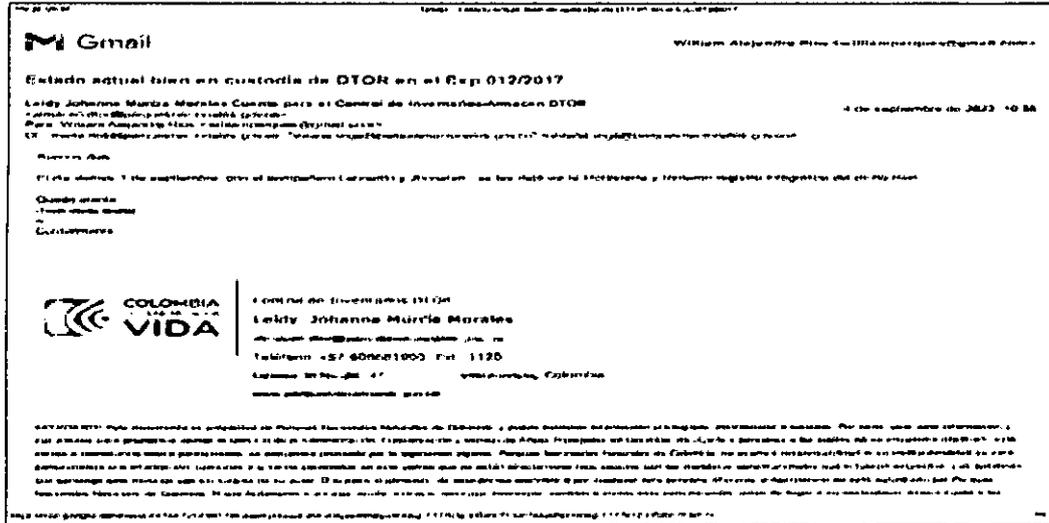


Imagen 6. Estado actual bien en custodia Control de Inventarios DTOR Exp 012/2017

- ✓ El 05 de septiembre de 2023 se realizó nuevamente verificación de los elementos por parte del área de almacén control de inventarios y el equipo de PVC, encontrando la motosierra estaba embalada con cartón y ajustada con cinta adhesiva de color rojo con la leyenda EVIDENCIA, las dos machetas se encontraban al interior de la envoltura de cartón ubicadas de forma paralela a la espada de la motosierra. En la parte exterior del embalaje se encontró un ROTULO ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA Y EVIDENCIA FISICA con el Número Único de caso 11001600000201702024 con la fecha y hora de recolección 23 de septiembre de 2017 a las 14:00 con NÚMERO DEL EMP Y EP 01 CANTIDAD 03 con la descripción del elemento material de prueba y evidencia física – Una motosierra marca HUSQVARNA 288 XP S/N 20151950079 color naranja y dos machetas marca gavilán color naranja.

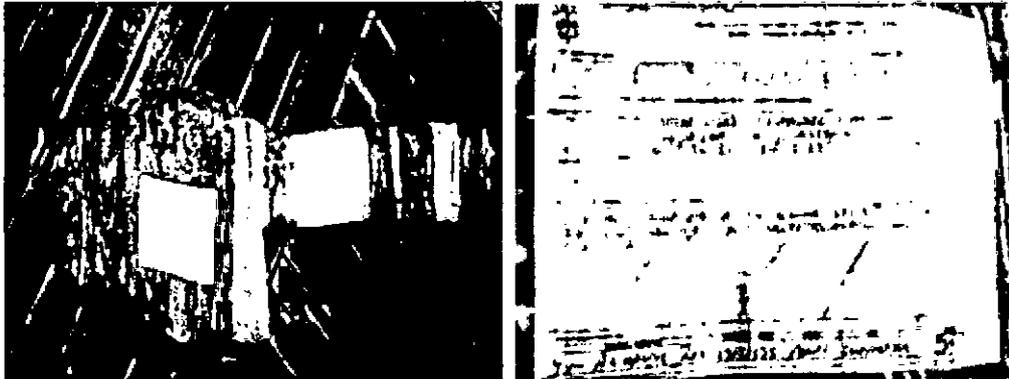


Imagen 11 y 12 Verificación del 05 de septiembre de 2023 de los elementos decomisados

- ✓ En aplicación del principio de razonabilidad y teniendo en cuenta que la función de la multa tiene en cuenta la variable de la capacidad socioeconómica del presunto infractor que no fue posible establecer y conociendo la anterior sustentación técnica de los registros adelantados por Parques Nacionales Naturales de los bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción, en este caso la motosierra HUSQVARNA 288 XP S/N 20151950079 color naranja y dos machetas marca gavilán color naranja y además de que estos bienes de conformidad con el Manual para el manejo y control de propiedad, planta y equipos de Parques Nacionales Naturales de Colombia son Bienes Aprehendidos o Incautados mientras se defina el proceso sancionatorio a que haya lugar, haciendo parte de los Bienes en administración que son los bienes sobre los cuales la entidad tiene el uso, pero no la propiedad, se determina que es viable una SANCIÓN consistente en: DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES, ESPECIES SILVESTRES EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN, de acuerdo al numeral 5 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009.
- ✓ **TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA**

Se recomienda que los elementos decomisados la motosierra y las dos machetas que actualmente están en custodia de Parques Nacionales Naturales sean dejados de forma permanente en esta entidad en aplicación de la SANCIÓN consistente en: DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES, ESPECIES SILVESTRES EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN, a fin de que estos elementos sean utilizados en el servicio de las distintas labores locativas de mantenimiento y oficios varios correspondientes a adecuaciones de las edificaciones, podas de individuos arbóreos, elaboración de cortes y troceo de los postes o madera empleada en cualquiera de las sedes operativas o cabañas en el área de influencia de la Dirección Territorial Orinoquia; así las cosas, pasen a formar parte del inventario de los bienes de la entidad.

#### OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL RECEPCIONANTE - DEPOSITARIO

- Teniendo en cuenta que Parques Nacionales Naturales puede utilizar los elementos (motosierra y machetes) dentro de las labores de mantenimiento, adecuación, mejoramiento y limpieza dentro de sus locaciones, cabañas o viveros, no se hace necesario una entidad recepcionante o depositario.

#### MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

(SOLAMENTE SI APLICAN)

*Estas medidas no hacen parte integral de la sanción; sin embargo, se podrán proponer dichas medidas, una vez se haya valorado del Grado de Afectación Ambiental y que como resultante de esta, se determine que existió un Daño Ambiental sobre el ecosistema*

#### ✓ **Términos de cumplimiento**

No se aplicarán medidas compensatorias debido a que la eliminación del tensionante por parte de la intervención antrópica permitiría la regeneración natural del bien afectado.

(...)

Que con base en el material probatorio y lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial Orinoquia impondrá al señor HUGO MAURICIO BRÍÑEZ SALINAS, identificado con cedula de ciudadanía No.1.117.818.865 expedida en San Vicente del Caguán, la sanción de decomiso definitivo de la motosierra marca HUSQVARNA 288 XP S/N 20151950079 color NARANJA y de las dos machetas marca gavilán color NARANJA, en razón a que se determinó que es responsable de los cuatro cargos formulados a través del Auto No. 019 del 6 de agosto de 2018, ya que incurrió en las prohibiciones señaladas en los numerales 4, 7, 15 del artículo 2.2.2.1.15.1 y numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, constituyéndose de esta manera en una infracción ambiental.

Que sobre el particular es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de la citada sanción.

Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Unico de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Orinoquia,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar al señor HUGO MAURICIO BRÍÑEZ SALINAS, identificado con cedula de ciudadanía No.1.117.818.865 expedida en San Vicente del Caguán, responsable de los cargos primer, segundo, tercero y cuarto formulados en el Auto No. 019 del 6 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – En consecuencia, imponer como sanción al señor HUGO MAURICIO BRÍÑEZ SALINAS, identificado con cedula de ciudadanía No.1.117.818.865 expedida en San Vicente del Caguán, el DECOMISO DEFINITIVO de la motosierra marca HUSQVARNA 288 XP S/N 20151950079 color naranja y de las dos machetas marca gavilán de mango pasta color naranja, que le fueron incautados, decomisados preventivamente y entregados en custodia mediante Acta 001 del 10 de octubre de 2017, suscrita por la PONAL, el Ejército Nacional y la DTOR.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Conforme a la sanción impuesta, una vez en firme la misma, los elementos objeto de decomiso definitivo, pasan a integrar el patrimonio de la Entidad, los cuales se encuentran en la bodega del almacén de la dirección territorial Orinoquia – DTOR; por lo tanto, esta Autoridad Ambiental podrá disponer de dichos bienes muebles para su propio uso, o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Advertir al infractor que la sanción impuesta mediante la presente Resolución, no lo exime del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y de la protección a los recursos naturales al interior del Parque Nacional Natural Tinigua.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Hace parte integral del presente acto administrativo, el Informe Técnico de Criterios para Decomiso Definitivo en Procesos Sancionatorios No. 20237030000226 de fecha 15 de noviembre del 2023.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Designar al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Tinigua para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución al señor HUGO MAURICIO BRÍÑEZ SALINAS, identificado con cedula de ciudadanía No.1.117.818.865 expedida en San Vicente del Caguán, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO CUARTO.** – Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Remitir copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Comunicar el contenido de esta resolución al jefe de Área del Parque Nacional Natural Tinigua y a la Coordinación Administrativa y financiera de la Dirección Territorial Orinoquia – Recursos Físicos, para su

conocimiento y tramite de los bienes muebles dejados en decomiso definitivo, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO.** – Notificar la presente decisión al tercero interviniente señora INGRID PINILLA, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** – Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el **Director Territorial Orinoquía**, y el de apelación directamente o en subsidio ante la **Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas** de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse también por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** – Una vez en firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente No. DTOR-JUR-16.4 No. 12-2017 PNN Tinigua.

Dada en Villavicencio Meta, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR OLAYA OSPINA**  
Director Territorial Orinoquía

Proyectó: V. Vega